



DGP

## REITERA PRONUNCIAMIENTO SOBRE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-228-2021

Santiago, 24 de abril de 2022

#### VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 1.159, de 25 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N° 1 / D-228-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021, seguido en contra de Luis Alejandro García Jofré (en adelante e indistintamente, “el Titular”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b) y j) de la LO-SMA, en el marco de la unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral” (en adelante, el “Proyecto”).

2. Entre otros, se imputó al Titular la siguiente infracción al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar	<b><u>Artículo 8, Ley N° 19.300</u></b> <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	<p>con ella, específicamente consistentes en:</p> <p>i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p><b><u>Artículo 10, letra p), Ley N° 19.300</u></b>  <i>“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”</i></p> <p><b><u>Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental</u></b>  <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”</i></p>

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2 / D-228-2021, de fecha 13 de abril de 2022, esta Superintendencia ofició a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para solicitarle que indique si las obras consultadas que configuran el Cargo N° 1, requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8° de la Ley N°19.300 y artículo 3° letra p), del D.S. N°40/2012. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-228-2021, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2727>. Asimismo, en dicha resolución se suspendió el procedimiento hasta que se reciba el mencionado pronunciamiento.

4. Que, no obstante, a la fecha no ha sido recibida por esta Superintendencia la respuesta al oficio indicado precedentemente, por lo que dado que su



informe es necesario para poder continuar con la tramitación del presente procedimiento y que éste ya fue solicitado con anterioridad, **se reitera la solicitud de pronunciamiento realizada**, para efectos de seguir con la tramitación del procedimiento.

5. En ese sentido, se replica que conforme a la formulación de cargos, las actividades realizadas por el Sr. Luis García Jofré en su predio, han sido la construcción de un camino interior, junto a la recepción, acumulación y disposición de residuos del tipo orgánico de origen vegetal y escombros domiciliarios, al menos desde el año 2013. Al respecto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2318-V-SRCA, afirma que el sitio donde se realizan dichas actividades, se encuentra emplazado colindante con una parte del límite norte del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova (SNQC), conforme a lo indicado en el respectivo decreto que lo declara y cuya representación gráfica se puede extraer desde la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente (plano oficial y archivo digital KMZ). Lo anterior se ilustra a continuación:

**Figura N° 1: Ubicación del Vertedero El Totoral respecto de los límites del SNQC**



Fuente: Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA

6. En efecto, como se observa en la figura anterior, se ejecutaron actividades del Proyecto en tres sectores dentro del Santuario, dos de éstos con disposición y acumulación de residuos de distinta clasificación sobre la ladera de la quebrada y uno con la construcción de un camino de acceso a través de la quebrada, a la parte baja del Estero El Rosario, ocupando una superficie total intervenida de 4.577 m<sup>2</sup> (cuatro mil quinientos setenta y siete metros cuadrados) aproximadamente 0,46 hectáreas. La referida superficie intervenida se desglosa en 1.593 m<sup>2</sup> en el Acopio Sector Poniente, 671 m<sup>2</sup> en el Acopio Sector Oriente y 2.313 m<sup>2</sup> en el camino interior.

7. Además, de acuerdo al D.S. N°30/2017 que declara la Quebrada de Córdova como Santuario de la Naturaleza, el objeto de protección se refiere al ecosistema terrestre de bosque esclerófilo mediterráneo costero de litre (*Lithraea caustica*) y peumo (*Cryptocarya alba*), ecosistema que debe protegerse por la existencia de un bosque relictual de olivillo



(*Aextoxicon punctatum*). Asimismo, el Santuario posee una alta singularidad del área, y se reconoció como tal en atención a los servicios ecosistémicos que provee. Entre estos últimos se consideran los servicios de provisión (hídrico y los recursos ornamentales); los servicios culturales (recursos cognitivos, oportunidades para recreación, turismo y patrimonio cultural); y los servicios de regulación (regulación del clima, captura de carbono, remoción de agentes atmosféricos y refugio o hábitat de especies). Lo anterior indicaría que toda intervención de carácter industrial en el santuario genera deterioros a los elementos físicos del mismo, y reducción de los servicios ecosistémicos ya descritos.

8. Por otra parte, en el mismo terreno el Titular tiene una cantera de extracción de maicillo en el lado sur del predio, con una excavación profunda de aproximadamente 12 a 13 metros y una superficie aparentemente circular con un diámetro de alrededor de 60 metros entre bordes. Al respecto, de acuerdo a la formulación de cargos, el borde más cercano de la cantera en su lado sur al límite del Santuario estaría en el orden de los 43,6 metros, mientras que en su lado poniente solo a 13,2 metros aproximadamente.

9. En esa línea, las distancias precedentes implican que el emplazamiento de las actividades de extracción difícilmente no sean susceptibles de generar impacto ambiental en el SNQC, por cuanto su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia de esta área protegida, no solo se pueden afectar por su intervención directa — corte, descepado, pérdida de suelo por extracción de material árido —, sino que también por su intervención indirecta mediante la alteración de los componentes abióticos que sustentan su flora, fauna y vegetación, a través de la generación de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones por la operación de la cantera.

10. Que, es importante mencionar que el titular no presentó un programa de cumplimiento ni descargos, para hacerse cargo de las infracciones imputadas en la formulación de cargos.

#### RESUELVO:

**I. REITERAR EL OICIO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, en consideración a los antecedentes expuestos y que obran en el presente procedimiento sancionatorio, para que indique si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8° de la Ley N°19.300 y artículo 3° letra p), del D.S. N°40/2012.

**II. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO OFICIO CONDUCTOR.**

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana; a Luis Alejandro García Jofré, domiciliado en [REDACTED] al alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco, José Jofré Bustos, domiciliado en Avenida Francia N° 011, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso;





y a Carlos Fernando Medina Labarca, domiciliado en [REDACTED]

**Ivonne Miranda Muñoz**  
**Fiscal Instructora**  
**Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

D- 228-2021

Carta Certificada:

- Sr. Valentina Durán Medina. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana.
- Luis Alejandro García Jofré, con domicilio en [REDACTED]
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco, José Jofré Bustos, con domicilio en Avenida Francia N° 011, comuna de El Quisco Región de Valparaíso.
- Carlos Fernando Medina Labarca, con domicilio en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional SMA Valparaíso.

